



EXPEDIENTE : 236-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 PLANTA DE DEPURADO DE MOLUSCOS VIVOS
UBICACIÓN : DISTRITO LA CRUZ, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondiente a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iii) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5, correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vi) Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vii) Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.
- (viii) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ix) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales,



heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.

- (x) **Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.**
- (xi) **No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.**
- (xii) **Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA.**

Se ordena a CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. que, en calidad de medidas correctivas, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia,

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 4 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto del 2006, mediante Certificado Ambiental N° 025-2006-PRODUCE/DIGAAP¹ la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), otorgó calificación favorable al estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) presentado por Corporación Refrigerados Iny S.A. (en adelante, INY) para la ampliación de la capacidad de la planta de congelado, en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 1252, distrito La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.

¹ Páginas 97 al 98 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.



2. El 15 de mayo del 2007, PRODUCE otorgó a INY la Constancia de Verificación N° 021-2007-PRODUCE/DIGAAP², al haber cumplido con la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de la planta de congelado.
3. El 14 de setiembre del 2007, mediante Resolución Directoral N° 415-2007-PRODUCE/DGEPP³ PRODUCE modificó la Resolución Directoral N° 182-98-PE/DNPP del 12 de octubre de 1998, otorgando a INY licencia para la operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos con capacidad de ciento dos toneladas día (102 t/d).
4. El 19 y 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular a la planta de congelado de INY, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión N° 00108-2014-OEFA/DS-PES⁴ y en el Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2014⁵.
5. El 24 de febrero del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 103-2016-OEFA/DS⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que INY incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 30 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0301-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 30 de marzo del 2016⁸, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra INY, imputándole a título de cargo lo siguiente:



N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la eventual infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1 - 36	No habría realizado dieciocho (18) monitoreos en la estación PM-1 ni dieciocho (18) monitoreos en la estación PM-2, durante los meses de marzo del año 2012 a agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

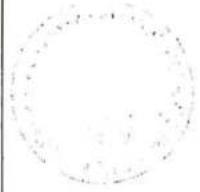


- ² Páginas 103 al 104 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.
- ³ Páginas 105 al 107 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.
- ⁴ Folios 24 al 28 del Expediente.
- ⁵ Contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.
- ⁶ Folios 1 al 20 del Expediente.
- ⁷ Folios 49 al 65 del Expediente.
- ⁸ Folio 67 del Expediente.



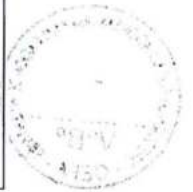


37 - 38	No habría realizado un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreos en la estación PM-2, durante el mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 a 500 UIT
39 - 48	Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
49 - 52	Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero a marzo del año 2014, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 a 500 UIT
53 - 70	No habría realizado seis (6) monitoreos en la estación PM-3, seis (6) monitoreos en la estación PM-4 ni seis (6) monitoreos en la estación PM-5, durante los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I, 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA. Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
71 - 76	Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3 y PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
77 - 79	Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3 y PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5 a 500 UIT
80 - 85	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no se habría monitoreado los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros, macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
86 - 88	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no se habría monitoreado los	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA Multa: 5 UIT





	parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros, macrobentos, en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.			Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
89 - 91	Respecto a los monitoreos realizados en el semestre 2013-II, no se habría monitoreado los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento de procesamiento.
92 - 94	No habría realizado tres (3) monitoreos en la estación PM-9 durante los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
95	Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II en la estación PM-9, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado conforme al EIA Multa: 5 UIT Suspensión: De la Licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.



7. El 4 de abril del 2016⁹, mediante Memorando N° 438-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si INY subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 19 y 20 de mayo del 2014. Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 117-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016.
8. El 13 y 18 de abril del 2016, mediante escritos con registro N° 28487¹⁰ y N° 29202¹¹, INY presentó sus descargos alegando lo siguiente:
- Señala que están de acuerdo con la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción. A fin de acreditar que dará cumplimiento a la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción, adjunta: cotización de la empresa especializada y el currículum vitae del capacitador que realizará la capacitación. Precisan que la fecha programada para dicha capacitación es el 16 de abril, la cual estará dirigida al personal responsable de gestionar y verificar compromisos ambientales, personal de producción y de calidad.
 - Se compromete a alcanzar los medios probatorios que sustenten la realización de la capacitación, una vez que esta se haya realizado.

⁹ Folio 68 del Expediente.

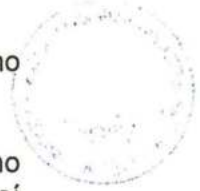
¹⁰ Folio 97 al 120 del Expediente.

¹¹ Folios 72 al 96 del expediente.





- (iii) Alcanza en un disco compacto copias de los partes de producción correspondientes a los meses de enero del año 2012 a mayo del año 2014.
- (iv) Solicita audiencia de informe oral.
9. Mediante Proveído N° 2 del 27 de abril del 2016, se requirió a INY enviar nuevamente, en disco compacto o mediante correo electrónico, los partes de producción correspondientes a los meses de enero del año 2012 a mayo del año 2014, pues los dos (2) discos enviados mediante sus escritos de descargos se encontraban dañados. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución dicha documentación no ha sido enviada¹².
10. El 2 de mayo del 2016, a las 15:53 horas, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por INY, en la cual alegaron lo siguiente¹³:
- (i) Los monitoreos del periodo materia de análisis del presente procedimiento administrativo no fueron analizados por ignorancia y desconocimiento de los compromisos establecidos en el EIA.
- (ii) A la fecha sí se realizan los monitoreos establecidos en el EIA.
- (iii) Se esta actualizando el instrumento de gestión ambiental, toda vez que no se encuentra acorde a su realidad.
- (iv) El 16 de abril del presente año se realizó la capacitación propuesta como medida correctiva. Se mostró las diapositivas utilizadas en la misma, así como fotografías del personal que participó de dicha capacitación¹⁴. Indicó que el capacitador que inicialmente iba a brindar la capacitación fue cambiado por otro; por lo que el curriculum vitae que envió en sus descargos no le correspondía.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si INY realizó los monitoreos de efluentes de su planta de congelado durante el período marzo del año 2012 a agosto del 2013, toda vez que no habría realizado los siguiente monitoreos:
- Dieciocho (18) monitoreos en la estación PM-1 ni dieciocho (18) monitoreos en la estación PM-2, durante los meses de marzo del año 2012 a agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 1 al 36).

¹² A pesar del problema con los discos compactos, se pudo realizar el análisis técnico de la información correspondiente a los años 2012 y 2013; sin embargo, los partes de producción del año 2014 no pudieron abrirse en su totalidad, por lo que únicamente se analizó la producción que tuvo INY en los meses de enero a abril de dicho año.

¹³ Acta de informe oral (Folio 126 del Expediente)

¹⁴ Cabe precisar que, pese a que durante el informe oral INY señaló que habían realizado la capacitación, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no remitió a esta Dirección los medios probatorios que acrediten dicha capacitación.





- Un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, durante el mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 37 y 38).
 - Seis (6) monitoreos en la estación PM-3, seis (6) monitoreos en la estación PM-4 ni seis (6) monitoreos en la estación PM-5, durante los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2013-I y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 53 al 70).
 - Tres (3) monitoreos en la estación PM-9, durante los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 92 al 94).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si INY evaluó los parámetros establecidos en su EIA para el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado en las estaciones de monitoreo PM-1, PM-2, PM-3, PM4, PM-5, PM-6, PM-7, PM-8, PM-9, durante el período marzo 2012 a marzo 2014, toda vez que no habría evaluado lo siguiente:
- Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 39 al 48).
 - Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero a marzo del año 2014, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 49 al 52).
 - Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 71 al 76).
 - Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 77 al 79).
 - Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no habría evaluado los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 80 al 85).
 - Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no habría evaluado los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 86 al 88).





- Respecto a los monitoreos realizados en el semestre 2013-II, INY no habría evaluado los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA. (hechos imputados N° 89 al 91).
- Respecto al monitoreo realizados en el semestre 2013-II en la estación PM-9, no habría evaluado el parámetro coliformes fecales, conforme a lo establecido en su EIA. (hecho imputado N° 95).

(iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a INY.

12. Cabe precisar que las noventa y cinco (95) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en tres (3) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁵:

¹⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.



Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00108-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a INY el 20 de mayo del 2014.	Imputaciones N° 1 al 95	24 al 28
2	Informes N° 104-2014-OEFA/DS-PES del 17 de junio del 2014 y N° 183-2015-OEFA/DS-PES del 30 de junio del 2015	Documentos que recogen los resultados de la supervisión efectuada el 20 de mayo del 2014 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 1 al 95	Disco compacto que obra en el folio 48 del Expediente
3	Informe Técnico Acusatorio N° 103-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos	Imputaciones N° 1 al 95	1 al 20





		detectados durante la supervisión efectuada el 20 de mayo del 2014.		
4	Resolución Subdirectoral N° 0301-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de marzo del 2016	Resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 95	49 al 65
5	Escritos presentados por INY el 13 y 18 de abril del 2016 con Registros N° 28487 y N° 29202, en los cuales se adjuntaron los siguientes documentos: - Documentos que acreditan la gestión para cumplir con la medida correctiva propuesta. (cotización de la empresa que realizará la capacitación y curriculum vitae del capacitador especializado) - Disco compacto que contiene los partes de producción correspondientes al período comprendido entre enero del 2012 a abril del 2014.	Documento mediante el cual INY presenta sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 0301-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	Imputaciones N° 1 al 95	72 al 120

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00108-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 103-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera a segunda cuestión en discusión: determinar si INY realizó los monitoreos de efluentes de su planta de congelado durante el período marzo

¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del año 2012 a agosto del 2013, y si evaluó los parámetros establecidos en su EIA para el monitoreo de los efluentes de su planta de congelado en las estaciones de monitoreo PM-1, PM-2, PM-3, PM4, PM-5, PM-6, PM-7, PM-8, PM-9 durante el período marzo 2012 a marzo 2014

V.1.1 Marco normativo aplicable

25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, General del Ambiente¹⁷ (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros¹⁸.
27. El Artículo 25° de la LGA¹⁹ define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo

17

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

18

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

19

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.

28. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE²⁰ (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
29. Asimismo, el Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente²¹.
30. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²², **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
31. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de



²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

²² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²³ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

32. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁴ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
33. En concordancia con la precitada norma, en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁵ que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los IGA y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD), vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

V.1.2 Compromiso ambiental contenido en el EIA de INY

34. En el EIA de la planta de congelado, INY se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual, trimestral y semestral, conforme se detalla a continuación²⁶:



²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).

²⁶ Página 197 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.



TABLA VIII-1
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE LA CALIDAD DE AGUA Y SEDIMENTOS

Table with 10 columns (PM1-PM9) and 30 rows of parameters including Caudal, Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, DBO-5, OD, Aceites y grasas, Cloruros, Sulfatos, Sólidos Totales Disueltos, Sólidos en Suspensión, Nitratos (NO3), Fosfatos (PO4), Microbiológicos, Metales Pesados, Sedimentos, and PERIODICIDAD.

PM-1: Pozo de agua 1
PM-2: Pozo de agua 2
PM-3: Sala sucia 1 CP-5
PM-4: Sala 2 y Caja de Paso Rejilla-5
PM-5: Buzón Final de Efluentes EIP Planta Corp Ref INY S.A.
PM-6: Punto 100 m al sur de emisor
PM-7: Punto emisor submarino
PM-8: Punto 100 m al norte de emisor
PM-9: Sala 3 (nueva) CR-2

EIA Ampliación Planta de Congelados Corporación Refrigerados INYSA
ARP acuicultura y recursos pesqueros cirf. Piura, Junio 2006



35. Cabe resaltar, que la evaluación de los citados parámetros, frecuencias y puntos de monitoreo fue propuesta por el administrado en su EIA, siendo dicho instrumento evaluado y aprobado por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora.



36. En atención a lo señalado, durante el período materia de análisis (año 2012, año 2013 y de enero a abril del año 2014), INY debió cumplir con realizar los monitoreos de efluentes de su planta de congelado, conforme se señala a continuación:

Summary table of parameters and monitoring frequencies. Columns: Parámetros, PM-1, PM-2, PM-3, PM-4, PM-5, PM-6, PM-7, PM-8, PM-9. Rows: Caudal, Temperatura, Ph, Conductividad eléctrica, DBO5, OD, Aceites y Grasas, Cloruros, Sulfatos.



Sólidos totales disueltos	X	x	x	x	x				X
Sólidos en suspensión	X	x	x	x	x	x	x	x	X
Nitratos (NO3)			x	x	x			x	X
Fosfatos (PO4)			x	x	x			x	X
Coliformes fecales	X	x	x	x	x	x	x	x	X
Heterótrofos en placa			x	x	x	x	x	x	X
Salmonella						x	x	x	
Esterichia Coli						x	x	x	
Fitoplancton						x	x	x	
Mercurio	X	x	x	x	x	x	x	x	X
Cadmio						x	x	x	
Plomo						x	x	x	
Sulfuros						x	x	x	
Macrobentos						x	x	x	
Total 2012 ²⁷	10	10	4	4	4	2	2	2	2
Total 2013	12	12	4	4	4	2	2	2	2
Total 2014 ²⁸	4	4	1	1	1	0	0	0	0

Elaboración: DFSAI

37. Conforme al compromiso citado, durante el período materia de análisis, INY debió cumplir con lo siguiente:

- Realizar veintiséis (26) monitoreos mensuales de efluentes en el punto de monitoreo PM-1 y veintiséis (26) monitoreos en el punto de monitoreo PM2, durante el periodo marzo del año 2012 hasta abril del año 2014, según la frecuencia **mensual** establecida en su EIA.
- Realizar nueve (9) monitoreos de efluentes en el punto de monitoreo PM-3, nueve (9) monitoreos en el punto de monitoreo PM4 y nueve (9) monitoreos en el punto de monitoreo PM-5, durante el periodo marzo del año 2012 a abril del año 2014, según la frecuencia **trimestral** establecida en su EIA.
- Realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes en el punto de monitoreo PM-6, cuatro (4) monitoreos en el punto de monitoreo PM-7, cuatro (4) en el punto de monitoreo PM-8 y cuatro (4) en el punto de monitoreo PM-9, durante los meses de marzo a abril del 2014, según la frecuencia **semestral** establecida en su EIA.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 95

38. Según el Acta de Supervisión N° 00108-2014-OEFA/DS-PES, durante la visita de inspección realizada el 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a INY los reportes de monitoreo de sus efluentes y los cargos de presentación del periodo 2012 hasta la fecha de la supervisión, según se detalla²⁹:

²⁷ Respecto al periodo de exigibilidad del compromiso ambiental, debe considerarse lo desarrollado en la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, mediante la cual se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo del 2012.

²⁸ La supervisión se efectuó el 19 al 20 de mayo del 2014, por lo que aún no era exigible la realización del monitoreo mensual del mes de mayo, los monitoreos del segundo trimestre del año 2014 ni los monitoreos semestrales de dicho año.

²⁹ Folio 25 del expediente.



"HALLAZGO 14: El administrado entregó copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de abril, julio y diciembre del 2012; de los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre 2013, presentado a PRODUCE el 23 de diciembre del 2013. Asimismo, alcanzó copia del cargo de presentación de los reportes de monitoreo de marzo del 2014 a PRODUCE del 30 de abril del 2014. Dichos reportes corresponden a la actividad de congelado.

HALLAZGO 15: El administrado entregó copia de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, correspondientes a los meses de abril, julio y diciembre de 2012; de los meses de febrero, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, presentado a PRODUCE el 23 de diciembre del 2013. Asimismo, alcanzó copia de los reportes de monitoreo de enero, febrero y marzo del 2014 presentado al PRODUCE, de fecha 30 de abril de 2014. Dichos reportes corresponden a la actividad de congelado".

39. De acuerdo a lo señalado en el Acta citada, INY no alcanzó la totalidad de la información solicitada, según consta en el Formato RDS-P01-PES-02 que se muestra continuación³⁰:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
10	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, presentados a la autoridad competente, del año 2013, 2013 y lo que va del año 2014, de la actividad de congelado.	Presenta copia del cargo de presentación al PRODUCE, de los reportes de monitoreo realizados en el año 2012 y 2013, de fecha 23 de diciembre de 2013. Presentó copia del cargo de presentación al PRODUCE, de los Reportes de monitoreo del mes de marzo de 2014.
11	Copia de los Informes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de todo el año 2012, 2013 y lo que va del año 2014, de la actividad de congelado.	Presentó copia de los informes de ensayo (...)

40. El hecho detectado fue considerado como hallazgo, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 104-2014-OEFA/DS-PES, citado a continuación³¹:

"8. HALLAZGOS

(...)

Hallazgo N° 03: De la revisión de los reportes de monitoreo alcanzados por el administrado, se observa que, para el año 2012, la frecuencia de monitoreo para efluentes, fue la siguiente:

- PM-1: Abril (30/04), julio (23/07) y octubre (24/10)
- PM-2: no se ha realizado monitoreo alguno.
- PM-3, PM-4, PM-5 y PM-9: no se ha realizado monitoreo alguno.

(...)

Por lo tanto, el administrado incumpliría con la frecuencia de monitoreos mensual, en los puntos PM-1 y PM-2 y trimestrales en los puntos PM-3, PM-4, PM-5 y PM-9 para los años 2012 y 2013, establecida en el compromiso asumido en el EIA".

³⁰ Páginas 69 al 70 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

³¹ Páginas 38 al 41 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.



Hallazgo N° 04: De la revisión de los reportes de monitoreo alcanzados por el administrado se observa que para el año 2012, la cantidad de parámetros por punto de monitoreo de efluentes fue la siguiente:

- PM-1: Aceites y grasas, cloruros, sólidos totales disueltos, sólidos en suspensión, coliformes fecales y mercurio.

(...)

Por lo tanto, **el administrado incumpliría con la cantidad de parámetros establecidos, siendo el compromiso monitorear además de los mencionados los parámetros conductividad y sulfatos.**

Hallazgo N° 05: De la revisión de los reportes de monitoreo alcanzados por el administrado se observa que, para el año 2012, la cantidad de parámetros por punto de monitoreo del cuerpo marino receptor fue la siguiente:

- PM-6, PM-7 y PM-8: Temperatura, ph, DBO₅, oxígeno disuelto, aceites y grasas, sólidos en suspensión, coliformes fecales, salmonella, escherichia coli, mercurio, cadmio y plomo.

(...)

Por lo tanto, **el administrado incumpliría con monitorear la totalidad de parámetros establecidos, no realizando el monitoreo de heterótrofos en placa, fitoplancton; en sedimentos: sulfuros y macrobentos y en el PM-8 nitratos y fosfatos**".

(El énfasis es agregado)



Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 103-2016-OEFA/DS del 24 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente³²:

"VI CONCLUSIONES

(...)

74. Se decide acusar a la empresa CORPORACION REFRIGERADOS INY S.A. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) (...) La razón es que se constató que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes durante el 2012, 2013 y 2014, en las frecuencias establecidas en su compromiso ambiental (...).
- (ii) (...) La razón es que se constató que el administrado no consideró en los monitoreos del 2012 realizados en el (PM-1) los parámetros: conductividad eléctrica y sulfatos (...).
- (iii) (...) La razón es que se constató que el administrado no consideró en los monitoreos del 2012 realizados en los puntos PM6, PM7 y PM8, los parámetros: heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros, macrobentos y adicionalmente en el PM8, los parámetros: nitratos y fosfatos conforme se encuentra señalado en su EIA (...).

42. De acuerdo a lo señalado por la Dirección de supervisión, el administrado no realizó la totalidad de los monitoreos establecidos en su EIA, y en algunos casos no evaluó todos los parámetros en las estaciones de muestreo indicadas en el EIA.

43. De la revisión de los documentos presentados por INY, se verificó que el administrado alcanzó los siguientes informes de ensayo:

³²

Folio 30 del expediente.



Informe de ensayo N°	Estaciones	Fecha del muestreo
3-07301/12 ³³	Se monitoreó un punto no previsto en el EIA (agua potable)	30/04/2012
3-07302/12 ³⁴	PM6, PM 7 y PM8	30/04/2012
3-12236/12 ³⁵	Se monitoreó un punto no previsto en el EIA (agua potable)	23/07/2012
3-12237/12 ³⁶	PM6, PM 7 y PM8	23/07/2012
3-17914/12 ³⁷	Se monitoreó un punto no previsto en el EIA (agua potable)	24/10/2012
3-17915/12 ³⁸	PM6, PM 7 y PM8	24/10/2012
3-03367/13 ³⁹	Se monitoreó un punto no previsto en el EIA (agua potable)	21/02/2013
3-03366/13 ⁴⁰	PM6, PM 7 y PM8	21/02/2013
3-10622/13 ⁴¹	Se monitoreó un punto no previsto en el EIA (agua potable)	26/06/2013
3-10623/13 ⁴²	PM6, PM 7 y PM8	26/06/2013
3-12758/13 ⁴³	PM4.	08/08/2013
3-14941/13 ⁴⁴	PM1 y PM2	13/09/2013
3-14942/13 ⁴⁵	PM 3, PM4, PM5 y PM9	13/09/2013
3-14964/13 ⁴⁶	PM6, PM 7 y PM8	13/09/2013
3-14965/13 ⁴⁷	PM6, PM 7 y PM8	13/09/2013
3-14967/13 ⁴⁸	Sedimento marino de los puntos de monitoreo PM6, PM 7 y PM8	13/09/2013
3-14967/13 ⁴⁹	Sedimento marino de los puntos de monitoreo PM6, PM 7 y PM8	13/09/2013

³³ Páginas 199 al 200 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

³⁴ Páginas 205 al 206 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

Páginas 201 al 202 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

³⁶ Páginas 207 al 208 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

³⁷ Páginas 203 al 204 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

³⁸ Páginas 209 al 210 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

³⁹ Páginas 211 al 212 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴⁰ Páginas 231 al 233 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴¹ Páginas 213 al 214 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴² Páginas 235 al 237 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴³ Páginas 223 al 224 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴⁴ Páginas 215 al 216 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

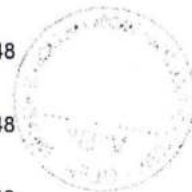
⁴⁵ Páginas 225 al 227 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 239 al 241 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴⁷ Páginas 243 al 247 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴⁸ Página 249 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁴⁹ Páginas 251 al 253 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.





3-16982/13 ⁵⁰	PM1 y PM2.	21/10/2013
3-19629/13 ⁵¹	PM1 y PM2.	26/11/2013
3-21859/13 ⁵²	PM1 y PM2.	30/12/2013
3-21860/13 ⁵³	PM3, PM4 y PM5 y PM9	30/12/2013
3-01772/14 ⁵⁴	PM1 y PM2.	28/01/2014
3-03828/14 ⁵⁵	PM1 y PM2.	27/02/2014
3-02259/14 ⁵⁶	PM2	27/02/2014
3-05501/14 ⁵⁷	PM1 y PM2.	21/03/2014
3-05502/14 ⁵⁸	PM3, PM4, PM5 y PM9	21/03/2014
3-05503/14 ⁵⁹	PM6, PM7 y PM8	21/03/2014
3-05504/14 ⁶⁰	PM6, PM7 y PM8	21/03/2014
3-05546/14 ⁶¹	Sedimento marino de los puntos de monitoreo PM6, PM7 y PM8	21/03/2014
3-05545/14 ⁶²	Sedimento marino de los puntos de monitoreo PM6, PM7 y PM8	21/03/2014

44. De acuerdo al cuadro mostrado y conforme fue desarrollado en la Resolución de imputación de cargos, de la evaluación de los informes de ensayo obrantes en el expediente⁶³, se advierte que las estaciones de muestreo establecidas en el EIA solamente fueron monitoreadas en los meses de abril, julio, octubre del 2012, febrero, junio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2013, así como enero, febrero y marzo del 2014.
45. Asimismo, de la revisión de los informes de ensayo obrantes en el expediente se observa que durante el período comprendido entre marzo del año 2012 y la fecha

⁵⁰ Páginas 217 al 218 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵¹ Páginas 219 al 220 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵² Páginas 221 al 222 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵³ Páginas 229 al 230 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵⁴ Páginas 257 al 258 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵⁵ Páginas 259 al 261 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵⁶ Página 263 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵⁷ Páginas 265 al 267 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁵⁸ Páginas 269 al 271 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

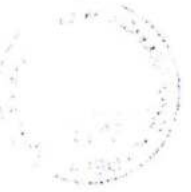
⁵⁹ Páginas 273 al 275 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁶⁰ Páginas 277 al 279 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁶¹ Páginas 281 al 283 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁶² Página 285 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 48 del Expediente.

⁶³ Cabe recalcar que, a la fecha de la supervisión (19 y 20 de mayo del 2014), aún no culminaba el semestre 2014-I; por lo que aún no era exigible al administrado el monitoreo de los puntos PM-5, PM-6 y PM-7 del semestre 2014-I. Atendiendo a ello, los informes de ensayo N° 3-05503/14 y 3-05504/14, correspondientes a los muestreos realizados el día 21 de marzo del 2014, no serán evaluados en el presente procedimiento, pues dado que el administrado aún contaba con tiempo para realizar el monitoreo de la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA, estos no fueron materia de imputación.





de la supervisión (19 y 20 de mayo del 2014), el administrado no cumplió con realizar los siguientes monitoreos de efluentes:

MONITOREOS PM-1 Y PM-2 (frecuencia mensual)				
Año	Meses	Informe de ensayo	PM-1 (pozo de agua)	PM-2 (pozo de agua 2)
2012	marzo	No	No monitoreo	No monitoreo
	abril	No	No monitoreo	No monitoreo
	mayo	No	No monitoreo	No monitoreo
	junio	No	No monitoreo	No monitoreo
	julio	No	No monitoreo	No monitoreo
	agosto	No	No monitoreo	No monitoreo
	setiembre	No	No monitoreo	No monitoreo
	octubre	No	No monitoreo	No monitoreo
	noviembre	No	No monitoreo	No monitoreo
2013	diciembre	No	No monitoreo	No monitoreo
	enero	No	No monitoreo	No monitoreo
	febrero	No	No monitoreo	No monitoreo
	marzo	No	No monitoreo	No monitoreo
	abril	No	No monitoreo	No monitoreo
	mayo	No	No monitoreo	No monitoreo
	junio	No	No monitoreo	No monitoreo
	julio	No	No monitoreo	No monitoreo
	agosto	No	No monitoreo	No monitoreo
	setiembre	3-14941/13 (13/09/2013)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
	octubre	3-16982/13 (21/10/2013)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
	noviembre	3-19629/13 (20/11/2013)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
2014	diciembre	3-21859/13 (30/12/2013)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
	enero	3-01772/14 (28/01/2014)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
	febrero	3-03828/14 (27/02/2014)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
	marzo	3-05501/14 (21/03/2014)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
	abril	No	No monitoreo	No monitoreo
Total de monitoreos incompletos			7	7
Total de monitoreos no realizados			19	19

* No monitoreo coliformes fecales

Elaboración: DFSAI

Monitoreos PM-3, PM-4 y PM-5 (frecuencia trimestral)					
Año	Trimestres	Informe de ensayo	PM-3 (sala sucia 1 CP-5)	PM-4 (sala 2 y caja de paso rejilla-5)	PM-5 (buzon final de efluentes EIP)
2012	2012-I	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2012-II	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2012-III	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2012-IV	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
2013	2013-I	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2013-II	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2013-III	3-12758/13 (08/08/2013) 3-14942/13 (13/09/2013)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
	2013-IV	3-21860/13 (30/12/2013)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)
2014	2014-I	3-05502/14 (21/03/2014)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)	Monitoreo incompleto (*)



Total de monitoreos incompletos	3	3	3
Total de monitoreos no realizados	6	6	6

* No monitoreo coliformes fecales

Elaboración: DFSAI

Monitoreos PM-6, PM-7, PM-8 y PM-9 (frecuencia semestral)						
Año	Semestre	Informe de ensayo	PM-6 (punto 100 al sur del emisor)	PM-7 (punto emisor submarino)	PM-8 (punto 100 m al norte del emisor submarino)	PM-9 (sala 3 (nueva) CR-2)
2012	2012-I	3-07302/12 (30/04/2012)	Monitoreo incompleto (**)	Monitoreo incompleto (**)	Monitoreo incompleto (*)	No monitoreó
	2012-II	3-12237/12 (23/07/2012)	Monitoreo incompleto (**)	Monitoreo incompleto (**)	Monitoreo incompleto (*)	No monitoreó
3-17915/12 (24/10/2012)						
2013	2013-I	3-03366/13 (21/02/2013)	Monitoreo incompleto (**)	Monitoreo incompleto (**)	Monitoreo incompleto (*)	No monitoreó
		3-106223/13 (26/06/2013)				
2013-II	2013-II	3-14942/13 (13/09/2013)	Monitoreo incompleto (****)	Monitoreo incompleto (****)	Monitoreo incompleto (****)	Monitoreo incompleto (****)
		3-14964/13 (13/09/2013)				
		3-14965/13 (13/09/2013)				
		3-21860/13 (30/12/2013)				
Total de monitoreos que no realizó			0	0	0	3
Total de monitoreos incompletos			4	4	4	1

* No monitoreo nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros, macrobentos.

** No monitoreo coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros, macrobentos.

*** No monitoreo coliformes fecales

**** NO monitoreo coliformes fecales, sulfuros y macrobentos

Elaboración: DFSAI

46. En sus descargos, INY remitió a esta Dirección un disco compacto que contenía los partes de producción correspondientes al año 2012, 2013 y 2014. Es preciso indicar que, los archivos se encontraban dañados razón por la cual se solicitó al administrado enviar nuevamente la información; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, esta no ha sido remitida.
47. No obstante ello, esta Dirección logró visualizar los archivos correspondientes a los años 2012, 2013 y algunos archivos del año 2014, los cuales se analizan a continuación:





Partes de Producción diarios del año 2012

Table with 32 columns (MES 1-31) and 12 rows (ENE to DIC). Shows production status (1) for each day and total days of production per month.

Elaboración: DFSAI

Partes de Producción diarios del año 2013

Table with 32 columns (MES 1-31) and 12 rows (ENE to DIC). Shows production status (1) for each day and total days of production per month.

Elaboración: DFSAI

Partes de Producción diarios del año 2014

Table with 32 columns (MES 1-31) and 12 rows (ENE to DIC). Shows production status (1) for each day and total days of production per month.

Elaboración: DFSAI

48. De los cuadros mostrados se advierte lo siguiente:

- Para el año 2012, durante los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre, INY no tuvo producción, por lo que no contaba con efluentes de proceso para monitorear durante dichos meses.



- Para el año 2013, INY únicamente procesó materia prima en los meses de enero y diciembre del año 2013. En ese sentido, en los demás meses de dicho año, no generó efluentes de proceso sobre los cuales realizar monitoreos.
 - Para el año 2014, no se pudieron analizar todos los documentos presentados por el administrado, ya que la gran mayoría no pudieron abrirse⁶⁴. Sin embargo, de los que sí abrieron, se logró identificar que INY tuvo producción los meses de enero, marzo y abril del año 2014.
49. Para una mejor comprensión de lo indicado, a continuación se muestra un cuadro con el detalle:

MONITOREOS PM-1 Y PM-2 (frecuencia mensual)				
Año	Meses	Informe de ensayo	PM-1 (pozo de agua)	PM-2 (pozo de agua 2)
2012	marzo	No	No monitoreo	No monitoreo
	abril	No	No monitoreo	No monitoreo
	mayo	No	No monitoreo	No monitoreo
	junio	No	No monitoreo	No monitoreo
	julio	No	No monitoreo	No monitoreo
	agosto	No	No monitoreo	No monitoreo
	setiembre	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	octubre	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	noviembre	No	No tuvo producción	No tuvo producción
2013	diciembre	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	enero	No	No monitoreo	No monitoreo
	febrero	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	marzo	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	abril	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	mayo	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	junio	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	julio	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	agosto	No	No tuvo producción	No tuvo producción
	setiembre	3-14941/13 (13/09/2013)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
	octubre	3-16982/13 (21/10/2013)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
	noviembre	3-19629/13 (20/11/2013)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
	diciembre	3-21859/13 (30/12/2013)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
2014	enero	3-01772/14 (28/01/2014)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
	febrero	3-03828/14 (27/02/2014)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
	marzo	3-05501/14 (21/03/2014)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
	abril	No	No monitoreo	No monitoreo

* No monitoreo coliformes fecales

** El administrado no presentó información complementaria que acredite que cumplió con monitorear los parámetros faltantes

Elaboración: DFSAI

⁶⁴ Cabe precisar que, mediante Proveído N° 2, se requirió a INY enviar en un nuevo disco compacto, o por correo electrónico, los archivos correctamente grabados, a efectos de realizar el análisis de los mismos. Sin embargo, a la fecha dicho requerimiento no ha sido atendido.



Monitoreos PM-3, PM-4 y PM-5 (frecuencia trimestral)					
Año	Trimestres	Informe de ensayo	PM-3 (sala sucia 1 CP-5)	PM-4 (sala 2 y caja de paso rejilla-5)	PM-5 (buzon final de efluentes EIP)
2012	2012-I	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2012-II	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2012-III	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2012-IV	No	No tuvo producción	No tuvo producción	No tuvo producción
2013	2013-I	No	No monitoreo	No monitoreo	No monitoreo
	2013-II	No	No tuvo producción	No tuvo producción	No tuvo producción
	2013-III	3-12758/13 (08/08/2013) 3-14942/13 (13/09/2013)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
	2013-IV	3-21860/13 (30/12/2013)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)
2014	2014-I	3-05502/14 (21/03/2014)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)	Monitoreo incompleto (*) (**)

* No monitoreo coliformes fecales

** El administrado no presentó información complementaria que acredite que cumplió con monitorear los parámetros faltantes

Elaboración: DFSAI

Monitoreos PM-6, PM-7, PM-8 y PM-9 (frecuencia semestral)						
Año	Semestre	Informe de ensayo	PM-6 (punto 100 al sur del emisor)	PM-7 (punto emisor submarino)	PM-8 (punto 100 m al norte del emisor submarino)	PM-9 (sala 3 (nueva) CR-2)
2012	2012-I	3-07302/12 (30/04/2012)	Monitoreo incompleto (**) (+)	Monitoreo incompleto (**) (+)	Monitoreo incompleto (*) (+)	No monitoreó
	2012-II	3-12237/12 (23/07/2012)	Monitoreo incompleto (**) (+)	Monitoreo incompleto (**) (+)	Monitoreo incompleto (*) (+)	No monitoreó
		3-17915/12 (24/10/2012)				
2013	2013-I	3-03366/13 (21/02/2013)	Monitoreo incompleto (**) (+)	Monitoreo incompleto (**) (+)	Monitoreo incompleto (*) (+)	No monitoreó
		3-106223/13 (26/06/2013)				
	2013-II	3-14942/13 (13/09/2013) 3-14964/13 (13/09/2013) 3-14965/13 (13/09/2013)	Monitoreo incompleto (***) (+)	Monitoreo incompleto (***) (+)	Monitoreo incompleto (****) (+)	Monitoreo incompleto (***) (+)
		3-21860/13 (30/12/2013)				

* No monitoreo nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros, macrobentos.

** No monitoreo coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros, macrobentos.

*** No monitoreo coliformes fecales

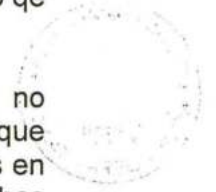
**** NO monitoreo coliformes fecales, sulfuros y macrobentos

(+) El administrado no presentó información complementaria que acredite que cumplió con monitorear los parámetros faltantes

Elaboración: DFSAI



50. En la audiencia llevada a cabo el día 2 de mayo del 2016, INy reconoció que no realizó los monitoreos del periodo materia de análisis por ignorancia y desconocimiento de los compromisos establecidos en su EIA. En ese sentido, reconoce su responsabilidad administrativa en este extremo.
51. Asimismo, señaló que actualmente sí realiza los monitoreos y cumple los compromisos ambientales establecidos en su EIA. Al respecto, cabe precisar que, conforme al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable⁶⁵. En ese sentido, una eventual realización de los monitoreos de efluentes, con fecha posterior a la supervisión no exime a INY de los hechos imputados en el presente procedimiento.
52. Por otro lado, respecto a que se encuentran actualizando su instrumento de gestión ambiental por no encontrarse de acuerdo a la realidad, con el objetivo de corregir las carencias de su actual EIA, cabe señalar que dicho procedimiento de actualización deberá realizarse ante la autoridad certificadora competente y que, mientras se lleve a cabo dicho procedimiento, INY debe cumplir los compromisos ambientales establecidos en su EIA.
53. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha alcanzado medio probatorio alguno que acredite dicha afirmación.
54. Finalmente, en lo que respecta a las imputaciones sobre parámetros no evaluados, INY no adjuntó nuevos informes de ensayo a sus descargos que acrediten que cumplió con monitorear la totalidad de parámetros establecidos en su EIA, por lo que no ha desvirtuado los hechos que le fueron imputados en dichos extremos.
55. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que durante el período comprendido entre marzo del año 2012 y enero del año 2014, INY incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto incumplió los compromisos ambientales señalados en su EIA, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INY en los siguientes extremos:
- (i) No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondientes a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
 - (ii) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.
 - (iii) No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5,



⁶⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.

- (iv) Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vi) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vii) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.
- (viii) No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ix) Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA.



56. Asimismo, se ha acreditado que en el período comprendido entre febrero a abril del año 2014, INY incurrió en infracciones tipificadas en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en tanto incumplió los compromisos ambientales señalados en su EIA, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INY en estos extremos:

- (x) No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.
- (xi) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.
- (xii) Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.

57. Finalmente, de acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador a INY respecto de las siguientes veintiocho (28) imputaciones detalladas a continuación:





- (i) No habría realizado once (11) monitoreos en la estación PM-1 ni once (11) monitoreos en la estación PM-2, correspondientes a los meses de setiembre a diciembre del año 2012 y los meses de febrero a agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
- (xiii) No habría realizado dos (2) monitoreos en la estación PM-3, dos (2) monitoreos en la estación PM-4 ni dos (2) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-IV y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.

V.2 Décima tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a INY

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 58. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁶.
- 59. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en" lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 60. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 61. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
 - (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en

⁶⁶ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

62. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
63. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
64. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
65. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

66. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de INY en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondientes a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ii) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.



67

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (iii) No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.
- (v) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vi) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.
- (vii) Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.
- (viii) No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.
- (ix) Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA.
- (x) No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.
- (xi) Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.
- (xii) Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.

67. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras (i) al (xii)

68. La realización de monitoreos de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.





69. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes conforme a lo señalado en su EIA o realizarlos sin considerar todos los parámetros señalados como compromiso ambiental, impide que INY lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

70. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas.

71. En la audiencia de informe oral llevada a cabo el lunes 2 de mayo del 2016, INY mostró diapositivas y fotografías que demostrarían que realizó la capacitación propuesta como medida correctiva en la resolución de imputación de cargos. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha remitido a esta Dirección los medios probatorios necesarios para acreditar la efectiva realización de la capacitación, tales como la lista de asistencia, certificados de participación, el currículum vitae que acredite la especialización de la persona que impartió la capacitación, entre otros.

72. En ese sentido, si bien durante el informe oral se mostraron las mencionadas fotografías y diapositivas, falta información que permita determinar el cumplimiento de la medida correctiva.

73. Por lo tanto, a la fecha de emisión de la presente resolución, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que INY se encuentre realizando de manera correcta los monitoreos de efluentes, ni que haya dado cumplimiento a la propuesta de medida correctiva, conforme a lo indicado en la audiencia de informe oral. En consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental consistente en:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondientes a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.			



Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal ⁶⁸ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.		
No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.		En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA.			



⁶⁸ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



74. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que INY realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en sus EIA de las plantas de congelado y depurado, y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
75. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario, la duración de la capacitación, entre otros. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
76. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁶⁹.
77. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.
78. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Refrigerados Iny S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

⁶⁹ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1 - 14	No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondientes a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
15 - 16	No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
17 - 26	Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
27 - 30	Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
31 - 42	No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
43 - 48	Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
49 - 51	Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
52 - 57	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
58 - 60	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
61 - 63	Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
64 - 66	No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondientes a los semestres	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante

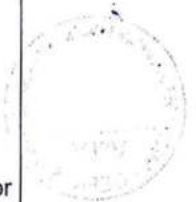




	2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
67	Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó siete (7) monitoreos en la estación PM-1 ni siete (7) monitoreos en la estación PM-2, correspondientes a los meses de marzo a agosto del año 2012 y al mes de enero del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó un (1) monitoreo en la estación PM-1 ni un (1) monitoreo en la estación PM-2, correspondiente al mes de abril del año 2014, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los meses de setiembre del año 2013 a enero del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los meses de febrero y marzo del año 2014, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-1 y PM-2, conforme a lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal ⁷⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental de los efluentes, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (frecuencia, parámetros, puntos de monitoreo, etc.), a través de un instructor especializado que acredite	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos en la estación PM-3, cuatro (4) monitoreos en la estación PM-4 ni cuatro (4) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II, 2012-III y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los trimestres 2013-III y 2013-IV, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en el trimestre 2014-I, no evaluó el parámetro coliformes fecales en las estaciones PM-3, PM-4 y PM-5, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6 y PM-7, conforme a lo establecido en su EIA.			



70

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I, no evaluó los parámetros nitratos, fosfatos, coliformes fecales, heterótrofos en placa, fitoplancton, sulfuros y macrobentos en la estación PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.	conocimiento de la materia.		
Respecto a los monitoreos realizados en los semestres 2013-II, no evaluó los parámetros coliformes fecales, sulfuros y macrobentos en las estaciones PM-6, PM-7 y PM-8, conforme a lo establecido en su EIA.			
No realizó tres (3) monitoreos en la estación PM-9, correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, y 2013-I, conforme a lo establecido en su EIA.			
Respecto al monitoreo realizado en el semestre 2013-II, no evaluó el parámetro coliformes fecales en la estación PM-9, conforme a lo establecido en su EIA.			

Artículo 3°.- Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 4°.- Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Refrigerados Iny S.A. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras
No habría realizado once (11) monitoreos en la estación PM-1 ni once (11) monitoreos en la estación PM-2, correspondientes a los meses de setiembre a diciembre del año 2012 y los meses de febrero a agosto del año 2013, conforme a lo establecido en su EIA.
No habría realizado dos (2) monitoreos en la estación PM-3, dos (2) monitoreos en la estación PM-4 ni dos (2) monitoreos en la estación PM-5, correspondientes a los trimestres 2012-IV y 2013-II, conforme a lo establecido en su EIA.





Artículo 6°.- Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Artículo 7°.- Informar a Corporación Refrigerados Iny S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA